

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-351-2022. Panamá, uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Conoce esta Autoridad, de denuncia iniciada de Oficio por supuestas faltas administrativas que afectan la buena marcha en el servicio público en contra de los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que labora en la [REDACTED]

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, establece, entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental; así como el cumplimiento del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 de la referida excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

I. ANTECEDENTES:

Mediante Resolución de 3 de octubre de 2022, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, decidió iniciar un examen administrativo, en virtud por los hechos cometidos el 30 de septiembre de 2022, en la [REDACTED] [REDACTED] por los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]

El 30 de septiembre de 2022, esta Autoridad realizó diligencia de inspección ocular, fuimos atendidos por el Licdo. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y fuimos trasladados a la Oficina de la Sección de Cooperación Técnica de la Organización de Aviación Civil, y fuimos atendidos por las servidoras públicas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] las mismas recibieron llamada del Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], indicándoles que no estaban autorizadas para entregar ninguna información a esta Autoridad.

II. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:

A fin de investigar los hechos denunciados, esta Autoridad realizó resolución de 3 de octubre de 2022, autorizando realizar diligencia de Inspección Ocular a la Autoridad Aeronáutica Civil, para recabar elementos de convicción para la investigación.

El 14 de octubre de 2022, se realizó diligencia de Inspección Ocular a la Autoridad Aeronáutica Civil, solicitando la información a la Dirección de Recursos Humanos de los expedientes de los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]

Mediante Nota No. AAC-NOTA-2022-5324 de 25 de octubre de 2022, la Autoridad Aeronáutica Civil, remite copia autenticada de acta de toma de posesión, resuelto de nombramiento, acción de personal, hoja de vida y Manual de Clasificación de las servidoras públicas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

De igual forma, la Autoridad Aeronáutica Civil, nos informó que el señor [REDACTED] [REDACTED] no esta registrado en la planilla.

III. DESCARGOS DEL INGENIERO [REDACTED] [REDACTED]

El 6 de octubre de 2022, el Ingeniero [REDACTED] [REDACTED] hizo entrega de los descargos, donde indicó lo siguiente:

“Es prudente hacer la aclaración de que el suscrito, [REDACTED] [REDACTED] es un Consultor en Proyectos y Asistencia Técnica bajo el Programa de Cooperación de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y no ocupa el cargo

de [REDACTED] de dicho organismo, como se señala en la Resolución de Investigación....

Al momento en que fui informado de la visita del personal de ANTAI a la AAC, el día 30 de septiembre de 2022 a las 3:28 p.m., yo me encontraba en un asunto bancario en el área de El Dorad y, llamé de inmediato a la oficina, para acordar con las colaboradoras de la oficina, señoras [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la forma como debíamos atender a los funcionarios de la ANTAI que nos estaban visitando. Ambas son funcionarias de la AAC.

Al momento en que llamé a la oficina ya se encontraban en ella el personal de ANTAI y el Lic. [REDACTED] [REDACTED] Director Jurídico de la AAC. En la llamada les indiqué a las señoras [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que regresaría de inmediato y que esperara mi regreso, para atender personalmente esta visita de ANTAI, por lo que les indiqué que no dieran información hasta mi llegada que sería en 25 minutos y que le trasmitiesen este pedido al personal de ANTAI.

Cabe señalar que las dos funcionarias [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no tienen los conocimientos suficientes sobre el funcionamiento de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) para atender una misión de la ANTAI, siendo el Ing. [REDACTED] [REDACTED] (Coordinador Nacional) y mi persona quienes conocemos mejor esta materia..."

DESCARGOS DE LA SERVIDORA PÚBLICA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

El 7 de octubre de 2022, la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hizo entrega de los descargos, donde indicó lo siguiente:

"El día 30 de septiembre siendo aproximadamente las 3:30 de la tarde me encontraba como todos los días en la Oficina Cooperativa Técnica Internacional (OACI) en la cual ocupó el cargo de [REDACTED]

Se presenta en esta oficina el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] al cual todos conocemos como [REDACTED], el Lic. [REDACTED] estaba acompañado por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] y otra personal al cual el mismo se refiere como funcionario de la ANTAI.

Tomando en cuenta que dentro de mis funciones está; recibir toda documentación que llegué a esta oficina, inmediatamente le dije permítame. El Lic. [REDACTED] dijo: "hay una lista de documentos que ellos requieren y hay que dárselos si o si", en ese momento todavía no había leído le dije permítame estoy leyendo de qué se trata, en ese momento se acerca a mi [REDACTED] [REDACTED] Coordinadora de Capacitaciones con la intención de ver de qué se trataba, casi de inmediato suena mi celular una llamada era el Ing. [REDACTED] [REDACTED] para informarme sobre la diligencia que se realizaba, el Ing. [REDACTED] no sabía qué tipo de documentos se estaban solicitando por tal razón, nos indicó que no teníamos autorización para entregar nada hasta que el llegara y que venía en camino..."

DESCARGOS DE LA SERVIDORA PÚBLICA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

El 7 de octubre de 2022, la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hizo entrega de los descargos, donde indicó lo siguiente:

“Siendo aproximadamente las 3:28 de la tarde se presentó a la Oficina de Cooperación técnica Internacional, el Director de la Oficina de Jurídico Lic. [REDACTED] [REDACTED] acompañado por una abogada de su Dirección y una persona más a quien se refirió como funcionario de ANTAI, acto seguido el Lic. [REDACTED] se dirige a la secretaria de la oficina, la señora [REDACTED] [REDACTED] señalando que el funcionario necesita una serie de documentos solicitada por su Despacho. Hasta este momento me mantengo en mi espacio, ya que la señora [REDACTED] [REDACTED] (Secretaria de esta Oficina) es la encargada de recibir y enviar documentación ya que este tipo de tareas es parte de sus funciones.

En el momento el Director Jurídico dijo “el (Funcionario de ANTAI) solicita esta información y hay que dársela si o si” allí fue cuando decidí levantarme de mi isla de trabajo con la intención de revisar el documento y verificar que tipo de documentación estaba solicitada mediante el oficio.

Ya con el documento en la mano me doy cuenta que se trata de algo que no está dentro de mis funciones y el aporte que podía dar en relación a la solicitud era prácticamente nulo, ya que mi área es Capacitaciones Nacionales e Internacionales y no se estaba solicitando nada al respecto, me proponía volver a mi isla cuando sonó el teléfono de mi compañera [REDACTED] [REDACTED] era el Ingeniero [REDACTED] [REDACTED] el cual estaba llamando para averiguar sobre la diligencia, le comuniqué que se estaba llevando a cabo una diligencia de inspección y que los documentos que se estaban solicitando eran cosas que maneja el específicamente, el me respondió que tenía que ver de qué se trataba y que no deberíamos entregar nada sin directrices específicas y que estaba en camino a la oficina, a lo que respondí “ok ingeniero lo esperamos”, al recibir la orden me retire a mi lugar de trabajo y dije que viene ya en camino...”

IV. DECISION DE ESTA AUTORIDAD:

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 6, de la Ley No. 33 de 2013, esta Autoridad se avoca a emitir la resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades administrativas o posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, denunciadas, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

De las normas previamente referidas, puede apreciarse que esta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del Gobierno Central, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la ley No. 33 de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una investigación iniciado de Oficio por presuntas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público o posibles infracciones al Código Uniforme de Ética del Servidor Público, supuestamente cometidas en la Autoridad Aeronáutica Civil, por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la misma, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

En este contexto, hemos de analizar los hechos de la investigación de oficio en contraste con el material probatorio, que consta en el expediente.

En tal sentido, el artículo 140 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, dispone que sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público. Por lo cual resulta innegable que las probanzas obrantes en el proceso resultan conducentes e idóneas conforme a los hechos materia de la investigación para probar la inexistencia de los extremos denunciados.

Es preciso advertir que, de los hallazgos obtenidos en la diligencia como Inspección Ocular, realizada por esta Autoridad, se acreditó que las señoras [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] son servidoras públicas de la [REDACTED] [REDACTED]

Sin embargo, mediante Nota No. AAC-NOTA -20225324 de 25 de octubre de 2022, de la Autoridad Aeronáutica Civil, nos certificaron que el señor [REDACTED] [REDACTED] no se encuentra en la planilla de la Autoridad Aeronáutica Civil, por lo tanto, el señor [REDACTED] [REDACTED] no tiene condición de servidor público.

Por otro lado, se pudo acreditar en el expediente que el hecho ocurrido el 30 de septiembre de 2022, en las oficinas de Cooperación Técnica Internacional en la Autoridad Aeronáutica Civil, que las servidoras públicas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no pudieron hacer entrega de la información solicitada por esta Autoridad, ya que las mismas no tenían conocimiento de la información que se estaba solicitando, por esta razón el ingeniero [REDACTED] [REDACTED] les indicó que no podían entregar información hasta su llegada a las instalaciones de la Autoridad Aeronáutica Civil.

Por otro lado, el Ingeniero [REDACTED] [REDACTED] manifestó que las servidoras públicas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no tienen los conocimientos suficientes sobre el funcionamiento de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) para poder hacerle entrega de la documentación solicitada por esta Autoridad, siendo el Ingeniero [REDACTED] [REDACTED] con cargo de [REDACTED] y el señor [REDACTED] [REDACTED] quienes conocen mejor esta materia.

Por lo antes expuesto, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, en atención al cual debemos proceder conforme a nuestras funciones y atribuciones, se puede concluir que esta Autoridad no encuentra elementos que acrediten que los hechos denunciados constituyan alguna irregularidad administrativa que afecte la

buena marcha del servicio público, así como incumplimiento a la Ley No. 6 de 22 de enero de 2022 y a la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013 o posibles faltas al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

Por los hechos expuestos, el Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que las servidoras públicas [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] Y el señor [redacted] [redacted] no han incurrido en conductas irregulares que afecten la buena marcha del servicio público, así como incumplimiento a la Ley No. 6 de 22 de enero de 2022 y a la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013 o posibles faltas al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, de virtud a la investigación iniciada de oficio, dado que no se encontraron elementos de convicción que comprueben los hechos denunciados.

SEGUNDO: ADVERTIR, que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente proceso administrativo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Artículos 299 y 306 de la Constitución Política.
- Artículos 4, 6 y 31 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
- Artículos 140, 145, 146, 150, 153, 154 y 155, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000. Artículo 43 del Texto Único de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994.
- Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004

Notifíquese y cúmplase,

Juan Pablo Rodríguez
LIC. JUAN PABLO RODRIGUEZ
 Director General Encargado

EXP. AL-211-22
EFA/OC/NR/GS

antai
 AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
 DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
 Hoy 13 de diciembre de 2022
 a las 9:56 de la mañana notifiqué a [redacted]
 de la resolución anterior.
 Firma del Notificado (a)

antai
 AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
 DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
 Hoy 13 de diciembre de 2022
 a las 9:56 de la mañana notifiqué a [redacted]
 de la resolución anterior.
 Firma del Notificado (a)

antai
 AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
 DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
 Hoy 15 de de de 22
 a las 10:02 de la tarde notifiqué a [redacted]
 de la resolución anterior.
 Firma del Notificado (a)



AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Salida registrada bajo el No. 307-2022

Hoy 22 de 12 de 2022

[Faint mirrored text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint mirrored text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint mirrored text, likely bleed-through from the reverse side of the page]